

conservación de su aptitud, efectuando unas prácticas anuales en las que ejecutarán un mínimo de cuatro saltos.

Cumplido este requisito tendrá derecho a percibir la gratificación de vuelo durante un año.

Artículo cuarto.—El personal que a consecuencia de lesiones producidas en el servicio activo del Paracaidismo fuera dado de baja en reconocimiento médico para continuar en el servicio de esta especialidad conservará el derecho al setenta y cinco por ciento de la gratificación de vuelo durante su servicio activo las clases de Tropa, y hasta el retiro o ascenso a General los Jefes, Oficiales y Suboficiales.

Al causar baja en estas Fuerzas por otra causa cualquiera, conservará el personal:

A los seis años de servicio activo en dichas Fuerzas, derecho al percibo del veinte por ciento del sueldo durante diez años; si el cese se produce a los diez años de servicio activo, conservará el mismo veinte por ciento hasta el ascenso a General o retiro.

Artículo quinto.—Se considerará tiempo de servicio activo en Fuerzas de esta especialidad el servido tras la obtención del título de Cazador Paracaidista en las Unidades y Escuela, cumpliendo la condición de haber realizado por lo menos dos saltos en cada semestre natural y el de duración de las prácticas anuales, efectuadas en las condiciones señaladas en el artículo tercero.

Los periodos de tiempo inferiores a un semestre natural, que pueden entrar en consideración al incorporarse y cesar en destinos de estas Fuerzas, serán computables siempre que, durante ellos, el interesado haya mantenido su aptitud y cumplido íntegramente el plan de instrucción de su Unidad, acreditado con certificado de su Jefe respectivo.

El tiempo servido en diferentes periodos, empleos y Unidades será acumulable para la obtención de los derechos consiguientes.

Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado del servicio activo de esta especialidad, salvo el que se permanezca en situación de licencia o reemplazo por herido en acción de guerra o en accidente de servicio de Paracaidista.

Artículo sexto.—Para el reconocimiento de los derechos y concesión de las anteriores recompensas y beneficios, al cumplirse las condiciones marcadas los Jefes de la Unidades o Escuela correspondiente elevarán propuestas razonadas a los Jefes de Región o Zona Aérea respectivas, los que con su informe las cursarán al Ministro del Aire, quien resolverá en consecuencia.

Las órdenes de concesión serán publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire».

Artículo séptimo.—Este Decreto no tendrá efectos económicos retroactivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se dictan normas para la aplicación del impuesto sobre Grandezas y Títulos.

La aplicación de los preceptos de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, presenta actualmente algunas dificultades derivadas de las nuevas disposiciones sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, y ello impone la necesidad de dictar normas de carácter fiscal que adapten a dichas nuevas disposiciones los preceptos reguladores del impuesto.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, devengará los derechos consignados para la creación de Títulos en la columna tercera de la Tarifa primera de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos veintidós. Estos derechos serán exigibles cualquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título, si en el Decreto o Disposición por la que se reconozca ahora el derecho a usarlos y ostentarlos no se declara, expresamente la exención total o parcial del pago del impuesto.

Artículo segundo.—En las liquidaciones que se practiquen por aplicación de lo preceptuado en el apartado D) del artículo noveno de la citada Ley el importe de los recargos que se liquiden tendrá como límite máximo el cien por cien de la cuota correspondiente en la misma forma que se dispone en el apartado A) del mismo artículo.

Artículo tercero.—En relación con las normas contenidas en los dos incisos del apartado E) del artículo noveno del aludido texto legal refundido, deberá entenderse que se refieren a los hijos, nietos y demás grados de la línea directa descendente del último poseedor del Título o Grandeza de que se trate.

Artículo cuarto.—A los efectos de la condonación total o parcial a que se refiere el artículo sexto de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y artículo del mismo número del Decreto de cuatro de junio siguiente se considerará que las circunstancias especiales a que ambos preceptos aluden serán las de haber fallecido después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis el último poseedor legal de la Grandeza o Título a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la bandera nacional o de asesinato en zona marxista y que el peticionario no posea medios económicos para pagar el impuesto correspondiente a la transmisión producida por tales hechos, requisitos que habrán de darse conjuntamente en los casos en que la condonación total o parcial se tramite a instancia de los respectivos interesados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 19 de mayo de 1950 sobre creación en Gandía de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Gandía un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo segundo.—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Valencia el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una carta fundacional de carácter provisional,